

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29533, LEY QUE IMPLEMENTA MECANISMOS PARA LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DECRETO SUPREMO N° 084-2013-PCM

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Finalidad
- Artículo 2.- Glosario
- Artículo 3.- Ámbito de aplicación
- Artículo 4.- Unidad de Arbitraje Territorial.
- Artículo 5.- Secretario Técnico
- Artículo 6.- Lugar del Arbitraje Territorial
- Artículo 7.- Domicilio
- Artículo 8.- Notificaciones
- Artículo 9.- Plazos
- Artículo 10.- Idioma
- Artículo 11.- Normas aplicables al fondo de la controversia
- Artículo 12.- Renuncia al derecho de objetar
- Artículo 13.- Reserva de los procesos territoriales

TÍTULO II

INICIO DEL ARBITRAJE TERRITORIAL

- Artículo 14.- Inicio del Arbitraje
- Artículo 15.- Representación
- Artículo 16.- Requisitos de la petición de arbitraje territorial
- Artículo 17.- Admisión a trámite de la petición de arbitraje
- Artículo 18.- Apersonamiento
- Artículo 19.- Audiencia Preliminar

TÍTULO III

TRIBUNAL ARBITRAL

- Artículo 20.- Número de Árbitros
- Artículo 21.- Designación de Árbitros
- Artículo 22.- Calificación de los Árbitros
- Artículo 23.- Pluralidad de entidades en el proceso arbitral
- Artículo 24.- Aceptación de la Designación
- Artículo 25.- Deberes de los Árbitros
- Artículo 26.- Recusación
- Artículo 27.- Remoción
- Artículo 28.- Renuencia
- Artículo 29.- Renuncia
- Artículo 30.- Designación de árbitro sustituto
- Artículo 31.- Entidad Nominadora

TÍTULO IV

ACTUACIONES ARBITRALES

- Artículo 32.- Normas aplicables
- Artículo 33.- Instalación del Tribunal Arbitral
- Artículo 34.- Asunción de gastos por ambas partes
- Artículo 35.- Asunción de gastos por una de las partes
- Artículo 36.- Demanda y contestación
- Artículo 37.- Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia
- Artículo 38.- Excepciones y objeciones al arbitraje
- Artículo 39.- Reglas aplicables a las audiencias
- Artículo 40.- Cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral
- Artículo 41.- Pruebas
- Artículo 42.- Peritos
- Artículo 43.- Cierre de etapa probatoria
- Artículo 44.- Alegatos y conclusiones finales
- Artículo 45.- Parte renuente
- Artículo 46.- Reconsideración
- Artículo 47.- Medidas preventivas
- Artículo 48.- Ejecución de medidas preventivas
- Artículo 49.- Acuerdo de Límites

TÍTULO V

DECISIÓN ARBITRAL

- Artículo 50.- Decisión Arbitral
- Artículo 51.- Adopción de decisiones

Artículo 52.- Formalidad

Artículo 53.- Plazo para emitir la Decisión Arbitral

Artículo 54.- Contenido de la Decisión Arbitral

Artículo 55.- Notificación de la Decisión Arbitral

Artículo 56.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión de la decisión arbitral

Artículo 57.- Efectos y Ejecución de la decisión arbitral

Artículo 58.- Conservación de las actuaciones

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ABREVIATURAS

Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial - DNTDT

Gobiernos Locales y Regionales - Entidad o Entidades

Presidencia del Consejo de Ministros - PCM

Registro Nacional de Árbitros Territoriales - RNAT

Secretario Técnico - ST

Unidad de Arbitraje Territorial - UAT

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29533, LEY QUE IMPLEMENTA MECANISMOS PARA LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los principios, definiciones, procedimientos, requisitos y criterios para la implementación del arbitraje territorial dispuesto en la Ley Nº 29533.

Artículo 2.- Glosario

2.1 Arbitraje Territorial: Es el proceso que busca resolver las controversias de límites territoriales entre gobiernos regionales y entre los gobiernos locales, sobre tramos o sectores territoriales donde no se ha llegado a un acuerdo de límites.

2.2 Tribunal Arbitral: Tribunal colegiado, compuesto por profesionales con conocimiento de mecanismos alternativos de solución de conflictos, que conocerán y decidirán una controversia de límites territoriales sobre un tramo o sector.

2.3 Decisión Arbitral: Es la resolución final emitida por el Tribunal Arbitral que resuelve las controversias de límites territoriales entre los gobiernos regionales y entre los gobiernos locales, decisión que constituye acto de administración, conforme a Ley.

2.4 Controversia Territorial: En Sede Territorial. Diferencias en la interpretación de la localización y ubicación exacta de los límites político-administrativos de un territorio por falta o imprecisión en la descripción de entidades geográficas, referencias físicas y/o leyes de creación que permitan su cartointerpretación (representación en la Carta Nacional).

2.5 Demandante de controversia territorial: En Arbitrajes iniciados de parte, se entenderá a la entidad que presenta la solicitud ante la Unidad de Arbitraje Territorial.

2.6 Demandado por controversia territorial: En Arbitrajes iniciados de parte, se entenderá a la entidad a la cual la Unidad de Arbitraje Territorial emplaza la solicitud de inicio de arbitraje. En Arbitraje iniciados de oficio, se entenderá a las entidades emplazadas por la Unidad de Arbitraje Territorial.

2.7 Secretario Técnico: Es la persona encargada de la organización, administración y gestión de la Unidad de Arbitraje Territorial de la DNTDT-PCM que incluye al Registro Nacional de Árbitros Territoriales, y lleva información sistematizada sobre los procesos arbitrales, así como las funciones que el presente reglamento le asigne.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del presente Reglamento es a nivel distrital, provincial y departamental, cuyas autoridades locales o regionales no alcanzaron acuerdo en el proceso de saneamiento de límites.

Artículo 4.- Unidad de Arbitraje Territorial.

La Unidad de Arbitraje Territorial es la unidad orgánica de la DNTDT, como área técnica administrativa, a cargo del Secretario Técnico, en donde las partes se someten para llevar a cabo el arbitraje territorial.

Artículo 5.- Secretario Técnico

El Secretario Técnico tiene las siguientes funciones:

1. Coordinar el nombramiento de los árbitros.
2. Resolver las recusaciones interpuestas sobre los árbitros.
3. Verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje.
4. Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos de la Unidad de Arbitraje Territorial.
5. Coordinar los programas de difusión y capacitación de la Unidad de Arbitraje Territorial.

6. Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los procesos arbitrales registrados en la Unidad de Arbitraje Territorial, incluyendo las relativas a la acreditación de los árbitros y peritos.

7. Mantener actualizado el registro de Árbitros Territoriales de la Unidad de Arbitraje Territorial, en coordinación con el Director Nacional de la DNTDT.

8. Realizar las liquidaciones de los honorarios y los gastos administrativos de los árbitros, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje.

9. Recibir, seleccionar, ordenar y clasificar las solicitudes de los aspirantes a árbitros, poniendo en consideración del Director Nacional de la DNTDT.

10. Las demás funciones que le asigne el Director Nacional de la DNTDT u otras que establezca el presente Reglamento.

Artículo 6.- Lugar del Arbitraje Territorial

El arbitraje territorial se llevara a cabo en la ciudad de Lima, en la Sede Territorial de la DNTDT, y/o en la que fijen las partes y/o en la que se fije mediante Resolución Jefatural de la DNTDT.

Artículo 7.- Domicilio

Viene a ser el que las partes fijan en el curso del proceso arbitral. En ausencia de éste, se considerarán domiciliados en las direcciones oficiales de los Gobiernos Locales o Regionales.

Artículo 8.- Notificaciones

Las notificaciones se imputarán recibidas el día en que hayan sido entregadas en el domicilio del destinatario.

Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación, se certificara éste hecho notarialmente y se entenderá por válidamente notificado.

Si alguna de las partes no se encontrara en el domicilio señalado, se certificara éste hecho, debiendo colocarse una carta de pre aviso, y se volverá a notificar dicho documento al día siguiente; si de la segunda visita no se encuentra al o las partes en sus domicilios, se certificará éste hecho notarialmente y se entenderá por válidamente notificado.

Es válida la notificación realizada por otro medio de telecomunicación o electrónico, que genere certeza de su remisión y recepción; y, que haya sido señalada por el interesado en su solicitud de arbitraje territorial o en un documento posterior.

Artículo 9.- Plazos

a) Los plazos empezarán a surtir efectos a partir del día siguiente de producida la notificación.

b) Los plazos se computan por días hábiles, salvo que se señale expresamente que se trata de días calendarios. Son días inhábiles los sábados, domingos, feriados y feriados no laborables declarados por el Gobierno Central. Los árbitros, si así lo estiman pertinente, podrán fijar días inhábiles para sus actuaciones, previa comunicación inequívoca en ese sentido a las partes.

c) Cuando un plazo se cuente en días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil, supondrá su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 10.- Idioma

El idioma a ser utilizado será el castellano. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto; siendo facultad del Tribunal solicitar una traducción simple u oficial al castellano.

Artículo 11.- Normas aplicables al fondo de la controversia

En el arbitraje territorial, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, la Ley 29533, Ley que implementa mecanismos para la delimitación territorial y otras disposiciones emitidas por la DNTDT.

Artículo 12.- Renuncia al derecho de objetar

Si una de las partes conociendo o debiendo conocer, que se ha inobservado o infringido una norma de la que puede apartarse o disposición del presente Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar la decisión arbitral por dichas circunstancias.

Artículo 13.- Reserva de los procesos territoriales

Los Árbitros, el Secretario Técnico, el personal de la Unidad de Arbitraje Territorial, las partes, sus apoderados, representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar reserva sobre todas las actuaciones vinculadas al proceso arbitral, salvo que las partes autoricen lo contrario, o ello provenga de una exigencia legal.

TÍTULO II INICIO DEL ARBITRAJE TERRITORIAL

Artículo 14.- Inicio del Arbitraje

Para todos los efectos de este Reglamento, el arbitraje territorial se tiene por iniciado en todos los casos con la solicitud u oficio dirigido a la Unidad de Arbitraje Territorial.

Solicitud en los casos de inicio por una de las partes involucradas en una controversia de delimitación territorial que no haya llegado a un acuerdo de límites entre ellas sobre un

determinado tramo o sector de límites; y de oficio por la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT) de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) en los casos después de noventa (90) días de conocida la controversia.

Artículo 15.- Representación

Las partes serán representadas por sus Alcaldes en caso de Gobiernos Locales conforme al Artículo 6 de la Ley N° 27972 y Presidentes Regionales conforme el Artículo 20 de la Ley N° 27867, o por abogados, o cualquier otra persona con representación legal de acuerdo a Ley.

La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley N° 29533 y este Reglamento sin restricción alguna, salvo disposición en contrario.

Los escritos que se presentan requieren estar firmados por quien los presenta o su representante.

Artículo 16.- Requisitos de la petición de arbitraje territorial

16.1. Ha pedido de una de las partes:

16.1.1. Nombre del solicitante (Gobiernos Locales y/o Gobiernos Regionales).

16.1.2. Nombre y número de documento de identidad del representante de la entidad solicitante, adjuntando copia de credencial de Alcalde y/o Presidente Regional según sea el caso, u otro documento que acredite la representatividad y poderes para realizar dicha solicitud, en caso de ser persona distinta al cargo de Alcalde y/o Presidente Regional.

16.1.3. Domicilio de la entidad solicitante, correo electrónico, facsímil, teléfono y/o cualquier medio de comunicación a efectos de realizar las notificaciones.

16.1.4. Nombre de la entidad demandada y su dirección domiciliaria para efectos de la notificación.

16.1.5. Breve descripción de la controversia de límites territoriales, precisando los tramos y de ser el caso los centros poblados involucrados.

16.1.6. Documento que contenga la iniciativa de las partes involucradas en un caso de controversia de límites, para la realización de un Acuerdo de Límites.

16.1.7. Documento que contenga las razones o imposibilidades por el cual las partes involucradas en un caso de controversia de límites no pudieron llevar a cabo un Acuerdo de Límites.

16.1.8. El nombre del árbitro que le corresponde designar y su domicilio, o de ser el caso se especifique que la Unidad de Arbitraje Territorial proceda con la designación del Árbitro.

16.2. De oficio por la DNTDT:

16.2.1. Nombre y domicilio de las entidades involucradas en la controversia de límites territoriales.

16.2.2. Documento que acredite el conocimiento de la controversia de límites territoriales.

16.2.3. Documento que contenga las razones para iniciar el proceso de Arbitraje Territorial.

16.2.4. Breve descripción de la controversia de límites territoriales, precisando los tramos y sectores, y de ser el caso los centros poblados involucrados.

Artículo 17.- Admisión a trámite de la petición de arbitraje

La Unidad de Arbitraje Territorial por intermedio del Secretario Técnico verificará el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje.

Si hubiera algún defecto, se le otorgará al demandante un plazo de tres (3) días, a fin de que subsane las omisiones advertidas.

La decisión de la Unidad de Arbitraje Territorial respecto a la calificación de la petición de arbitraje no es impugnabile.

Artículo 18.- Apersonamiento

El apersonamiento para todos los casos de inicio de arbitraje territorial se realizará en un plazo no mayor de (30) treinta días, sin perjuicio del plazo de (60) sesenta días de notificado para el ejercicio del derecho de contradicción.

Al absolverse la petición de arbitraje, ésta deberá contener:

a) Nombre de la entidad demandada, nombre y documento de identidad de su representante, adjuntando copia del poder correspondiente.

b) Indicación del domicilio de la entidad demandada, número de teléfono, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación a través del cual sea posible realizar las notificaciones.

c) Un resumen de su posición acerca de la controversia, indicando su propuesta técnica de límites de la zona en controversia.

d) El nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio, o la solicitud para que tal designación sea realizada por la UAT.

En caso no se apersona el demandado en el plazo estipulado, se continuará con el trámite del proceso arbitral.

En los procesos de arbitraje iniciados de oficio por la DNTDT las entidades involucradas absolverán dicha petición conforme los literales a, b, c y d, del presente artículo.

Artículo 19.- Audiencia Preliminar

De considerarlo necesario, el Secretario Técnico podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar, una vez vencido el plazo para absolver el traslado de la petición, a efectos de tratar lo conveniente respecto a la conformación del Tribunal Arbitral y/o un eventual acuerdo de límites.

TÍTULO III TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 20.- Número de Árbitros

El Tribunal Arbitral está conformado por tres (3) árbitros los cuales deben ser profesionales con conocimientos en mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

Artículo 21.- Designación de Árbitros

Los árbitros pueden ser designados de la siguiente manera:

- a) Dos (2) a propuesta de las partes y uno (1) a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros el mismo que presidirá el tribunal; o
- b) Por cualquier institución arbitral especializada o un tercero, a quien las partes hayan conferido el encargo para la designación.

En casos de arbitraje iniciados por una de las partes, el momento de la designación de los árbitros será en la petición de arbitraje y en la absolución por parte de la entidad demandada; y en caso de arbitrajes iniciados de oficio por la DNTDT, al momento de la absolución de las entidades involucradas.

En los casos de designación de árbitros por cualquier institución arbitral especializado o un tercero al que las partes hayan conferido encargo de designación, la designación del presidente del Tribunal de Arbitraje Territorial seguirá a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En los casos de que no se designen los árbitros conforme a los literales a) y b), la Presidencia del Consejo de Ministros por intermedio de la Unidad de Arbitraje Territorial designa a los árbitros de la relación de profesionales inscritos en el Registro Nacional de Profesionales y Técnicos de Demarcación Territorial o de una Institución Arbitral especializada.

Las partes quedan vinculadas con la designación que efectúan desde la notificación a la otra parte de dicha designación.

Artículo 22.- Calificación de los Árbitros

Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

Artículo 23.- Pluralidad de entidades en el proceso arbitral

En caso que exista más de dos entidades (Gobiernos Locales o Gobiernos Regionales) involucrados en controversias de límites territoriales de un determinado tramo o sector, los árbitros deberán ser designados en común acuerdo entre todas ellas. En caso que exista más de dos entidades (Gobiernos Locales o Gobiernos Regionales) involucrados en controversias de límites territoriales de un determinado tramo o sector, los árbitros deberán ser designados en común acuerdo entre todas ellas. El acuerdo se celebrara en el marco de una audiencia preliminar convocada por la Unidad de Arbitraje Territorial en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentada la petición de arbitraje o inicio de oficio del arbitraje. Si las partes no concurren o no se llega a un acuerdo sobre la designación de los árbitros, se levantara un acta dejando constancia respectiva y corresponderá la designación de los árbitros a la Unidad de Arbitraje Territorial.

Artículo 24.- Aceptación de la Designación

Una vez designados los árbitros, el Secretario Técnico deberá notificar la designación a fin de que la misma sea aceptada por el árbitro designado en un plazo no mayor a cinco (5) días después de notificado(s). La falta de manifestación del árbitro de su designación, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, significa su negativa a aceptarla.

Artículo 25.- Deberes de los Árbitros

Los árbitros están sujetos al Código de Ética y las disposiciones contenidas en los Estatutos elaborados por su Centro de Arbitraje Institucional y/o de la UAT; sin perjuicio de ello:

- a) Todo árbitro será imparcial e independiente.
- b) Toda persona propuesta como árbitro revelará a las partes, a la UAT y a los demás árbitros que hayan sido designados, al momento de aceptar el cargo, cualquier circunstancia que pueda originar duda justificada respecto a su imparcialidad o independencia.
- c) Si, en cualquier etapa del arbitraje, surgiesen nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a una duda justificable en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro, éste revelará inmediatamente tales circunstancias a las partes y la UAT.
- d) Los árbitros están sujetos a responsabilidades administrativas, civiles y penales, cuando no actúen conforme a los deberes establecidos en el presente Reglamento y las Leyes respectivas.

Artículo 26.- Recusación

Las partes podrán recusar a los árbitros designados por las causales establecidas en el presente Reglamento, así como en caso de incumplimiento de las funciones arbitrales, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:

a) La parte que recuse a un árbitro deberá hacerlo por escrito ante la Unidad de Arbitraje Territorial, fundamentando los hechos y, de ser el caso, adjuntando las pruebas pertinentes, dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado, o de las circunstancias que dan lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.

b) La Unidad de Arbitraje Territorial correrá traslado de dicha recusación tanto al árbitro recusado como a la otra parte, a efecto de que manifiesten lo que estimen conveniente a su derecho, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados.

c) Si la otra parte consiente la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean ciertas y/o válidas.

d) Una vez que corre el cómputo del plazo para la emisión de la decisión arbitral, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro puede evaluar su renuncia.

e) El procedimiento de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral considere lo contrario, en cuyo caso podrá disponer la suspensión de los plazos del proceso.

La Unidad de Arbitraje Territorial es competente para resolver la recusación planteada, y su decisión es inimpugnable.

Artículo 27.- Remoción

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, la Unidad de Arbitraje Territorial podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.

La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 26 del presente Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Artículo 28.- Renuencia

Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes y al árbitro renuente, están facultados para solicitar a la Unidad de Arbitraje Territorial la designación de un árbitro sustituto, de los árbitros sustitutos designados por las partes o en su defecto de la relación de profesionales inscritos en el Registro Nacional de Profesionales y Técnicos de Demarcación Territorial.

En este caso, la Unidad de Arbitraje Territorial podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el artículo 26 del presente Reglamento, en lo que fuere aplicable; y se suspenderá el arbitraje hasta la incorporación de un árbitro sustituto.

Artículo 29.- Renuncia

Es procedente la renuncia al cargo de árbitro, por causa que resulte atendible a sólo juicio de la Unidad de Arbitraje Territorial. Para tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación motivada, dirigida a la Unidad de Arbitraje Territorial.

Artículo 30.- Designación de árbitro sustituto

Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido.

El proceso arbitral se suspende hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme. El Tribunal Arbitral decidirá si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores.

Artículo 31.- Entidad Nominadora

La Unidad de Arbitraje Territorial podrá actuar como entidad nominadora de árbitros, cuando así lo acuerden las partes, para lo cual la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Unidad de Arbitraje Territorial, acompañando copia de su petición arbitral y copia de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice la designación correspondiente.

La Unidad de Arbitraje Territorial correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Unidad de Arbitraje Territorial designará a los árbitros.

En caso de procesos de arbitrajes iniciados de oficio por la DNTDT, la Unidad de Arbitraje Territorial podrá designar los árbitros en caso que en la absolución de las partes no designen árbitros.

La Unidad de Arbitraje Territorial podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

TÍTULO IV ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 32.- Normas aplicables

El Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado, debiendo aplicar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 33.- Instalación del Tribunal Arbitral

Una vez que el Tribunal Arbitral haya sido designado y quedado constituido, previa aceptación del cargo por sus integrantes, se podrá citar a las partes a una audiencia de instalación o de

instalarse sin la presencia de las partes, el Secretario Técnico notificará a las partes el Acta de instalación del Tribunal Arbitral, donde se establecerá preliminarmente el monto de los gastos arbitrales.

Artículo 34.- Asunción de gastos por ambas partes

Los honorarios de los árbitros serán pagados de la siguiente forma:

1. El 50% (cincuenta por ciento) de los honorarios será pagado en partes iguales por cada uno de los sujetos que participan del proceso arbitral dentro del plazo de diez (10) días de notificadas con el Acta de Instalación.

2. El 50% (cincuenta por ciento) restante será pagado en partes iguales por cada uno de los sujetos que han participado del proceso arbitral, diez (10) días antes de que se dicte la decisión arbitral. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral comunicará oportunamente la fecha en la que expedirá.

Artículo 35.- Asunción de gastos por una de las partes

Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, el Tribunal Arbitral la volverá a requerir para que abone los montos impagos dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación.

Si vencido este nuevo plazo no se ha pagado el íntegro de los honorarios arbitrales y tasa administrativa, la parte interesada en impulsar el proceso quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Tribunal Arbitral. De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, el Tribunal Arbitral declarará la suspensión del proceso por el plazo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que se haya producido el pago, el Tribunal Arbitral dispondrá el archivo de los actuados, concluyendo el procedimiento de Arbitraje Arbitral.

En los casos en que una de las partes asuma el pago de los honorarios arbitrales y tasa administrativa que le corresponde asumir a la parte contraria, el Tribunal Arbitral lo tomará en cuenta al momento de pronunciarse en la decisión arbitral sobre dichos gastos; y dispondrá, de ser el caso, el reembolso respectivo con inclusión de los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.

Artículo 36.- Demanda y contestación

El proceso arbitral se regirá por las siguientes reglas:

36.1 Proceso de Arbitraje iniciado de parte:

a) El Tribunal Arbitral otorgará a la entidad solicitante un plazo de treinta (30) días para que presente su escrito de demanda, una vez verificado el pago del íntegro de los gastos arbitrales, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 35.

b) Una vez admitida a trámite la demanda, el Tribunal Arbitral correrá traslado de ella a la parte demandada para que la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvencción dentro de los sesenta (60) días de notificada.

c) En caso se haya planteado reconvencción, el Tribunal Arbitral correrá traslado de ella a la demandante para que la conteste dentro de los treinta (30) días de notificada.

36.2 Proceso de Arbitraje iniciado de oficio por la DNTDT:

a) El Tribunal Arbitral otorgará a las entidades involucradas en un plazo de treinta (30) días para que presente su escrito de apersonamiento y sesenta (60) días para presentar su propuesta técnica de límites, una vez verificado el pago del íntegro de los gastos arbitrales, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 35.

b) Una vez admitida los escritos de apersonamiento y de propuesta técnica, se correrá traslado a la otra parte dentro de un plazo de treinta (30) días de notificada.

Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones y antes de la emisión de la decisión arbitral, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro del presente Reglamento.

Artículo 37.- Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre la delimitación de los territorios controvertidos que no llegaron a un acuerdo de límites.

Artículo 38.- Excepciones y objeciones al arbitraje

Las partes podrán proponer excepciones y oponerse al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda o la reconvencción, de lo cual se pondrá en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.

El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá tales incidentes, pudiendo reservar su decisión hasta le(*)NOTA SPIJ emisión de la decisión arbitral. La decisión del Tribunal Arbitral es inimpugnable.

Artículo 39.- Reglas aplicables a las audiencias

a) La Unidad de Arbitraje Territorial, notificará a las partes, cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.

b) La Unidad de Arbitraje Territorial, se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias, incluso hasta antes de la emisión de la decisión arbitral respectiva.

c) El desarrollo de las audiencias constará en actas que serán suscritas por los árbitros, las partes asistentes y un representante de la Unidad de Arbitraje Territorial.

d) En caso de incomparecencia de una o ambas partes, el Tribunal Arbitral podrá continuar con la audiencia.

Artículo 40.- Cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Presentadas las posiciones de las partes el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia con el siguiente propósito:

a) Fijación de Puntos Controvertidos, a efecto de determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral, así como admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 41 del presente Reglamento.

b) Actuación de Pruebas que podrá llevar a cabo en una o más audiencias a efecto de actuar los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine, así como las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral.

Artículo 41.- Pruebas

El Tribunal Arbitral tiene la facultad exclusiva de determinar la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas. También está facultado para prescindir motivadamente de la actuación de las pruebas ofrecidas.

Artículo 42.- Peritos

El Tribunal Arbitral podrá designar peritos de la relación de Peritos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Profesionales y Técnicos de Demarcación Territorial, a fin de que informen respecto de las materias que el Tribunal Arbitral determine.

Una vez presentado el informe pericial, el Tribunal Arbitral lo notificará a las partes, para que expresen lo conveniente a su derecho, si una o ambas partes observa deberá señalar en qué extremo o sentido hace dichas observaciones, pudiendo contratar a un perito de parte que deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Profesionales y Técnicos de Demarcación Territorial.

El Tribunal Arbitral podrá citar a los peritos designados a fin de que expliquen las conclusiones de su informe.

Artículo 43.- Cierre de etapa probatoria

El Tribunal Arbitral decretará el cierre de la etapa probatoria cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer sus argumentos de defensa y ofrecer sus pruebas.

Artículo 44.- Alegatos y conclusiones finales

El Tribunal Arbitral podrá invitar a las partes para que en un plazo de cinco (05) días presenten sus alegatos y conclusiones finales, quedando expedito para emitir su Decisión Arbitral.

Artículo 45.- Parte renuente

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

a) El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

b) El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c) Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar la decisión arbitral con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 46.- Reconsideración

Contra las resoluciones distintas a la decisión arbitral, sólo procede interponer el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución cuestionada.

La interposición del recurso de reconsideración no necesariamente suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión contraria del Tribunal Arbitral. La Resolución que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Artículo 47.- Medidas preventivas

Una vez constituido, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas preventivas que considere necesarias para garantizar la eficacia de la decisión arbitral, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida preventiva sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustré. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.

El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas preventivas que haya dictado, ésta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación de las partes.

Artículo 48.- Ejecución de medidas preventivas

La Unidad de Arbitraje Territorial ejecutará las medidas preventivas, una vez notificada por el Tribunal Arbitral, el cual tiene un plazo no mayor a (05) cinco días desde la emisión de la medida preventiva.

La Unidad de Arbitraje Territorial cuando lo considere necesario o conveniente requerirá la asistencia de la fuerza pública.

Artículo 49.- Acuerdo de Límites

Si durante las actuaciones arbitrales las partes convienen en suscribir un acuerdo de límites en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto de los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de decisión arbitral en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación, teniendo dicha decisión arbitral la misma eficacia que cualquier otra decisión arbitral dictada sobre el fondo de la controversia.

Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.

TÍTULO V DECISIÓN ARBITRAL

Artículo 50.- Decisión Arbitral

La decisión arbitral es la resolución final emitida por el Tribunal Arbitral que resuelve las controversias de límites territoriales entre los gobiernos regionales y entre los gobiernos locales, decisión que constituye acto de administración, conforme a Ley, por su naturaleza especial tiene la calidad de definitiva, inapelable y de obligatorio cumplimiento.

Artículo 51.- Adopción de decisiones

El Tribunal Arbitral funciona con la concurrencia de todos los árbitros que la componen. Toda decisión se adoptará por mayoría. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el Presidente del Tribunal Arbitral.

Los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hicieran, se considerará que se adhieren a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda.

Artículo 52.- Formalidad

La decisión arbitral debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.

El Tribunal Arbitral está facultado para emitir decisiones arbitrales parciales si así lo estima necesario, dichas decisiones arbitrales parciales podrán ser objeto de ser el caso de rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones a que haya lugar.

Artículo 53.- Plazo para emitir la Decisión Arbitral

Dispuesto el cierre de la etapa probatoria, y agotadas las alegaciones finales, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por treinta (30) días adicionales.

Artículo 54.- Contenido de la Decisión Arbitral

Toda decisión arbitral deberá ser motivada, a menos que se trate de una decisión arbitral pronunciándose en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 49.

También deberá constar en la decisión arbitral la fecha y lugar en que haya sido emitido, y la condena de costos, pronunciándose el Tribunal Arbitral sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, estableciendo quién y en qué proporción deberá asumirlos.

El término costos comprende:

- a) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa, de haber sido debidamente solicitados.
- b) Los costos de la actuación pericial o cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- c) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

Para los efectos de la condena a que haya lugar, se tomará en cuenta el resultado o sentido de la decisión arbitral, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje.

Si no hubiera condena, cada parte asumirá sus gastos y los que sean comunes en proporciones iguales.

Artículo 55.- Notificación de la Decisión Arbitral

La Decisión Arbitral será notificada dentro del plazo de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de entregado a la UAT por parte del Tribunal Arbitral.

Artículo 56.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión de la decisión arbitral

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión arbitral, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.

b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c) La integración de la decisión arbitral por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

d) La exclusión de la decisión arbitral de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.

El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración de la decisión arbitral, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte integrante de la decisión arbitral. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 55 del presente Reglamento.

Artículo 57.- Efectos y Ejecución de la decisión arbitral

La decisión arbitral se considera consentida, vencido los plazos establecidos en el presente reglamento. Dicha decisión será remitida a la Presidencia del Consejo de Ministros para que mediante Resolución Ministerial la incorpore al expediente de saneamiento y organización territorial y prosiga con el trámite correspondiente, de conformidad con el numeral 7) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su reglamento aprobado por D.S. N° 019-2003-PCM.

Artículo 58.- Conservación de las actuaciones

El Tribunal Arbitral concluido el proceso de arbitraje remitirá a la UAT los documentos relativos al arbitraje a fin de que los conserve en sus archivos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Disponer que la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros se encargue de la implementación de la Unidad de Arbitraje Territorial dentro de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial - PCM.

Segunda.- Las unidades orgánicas de la PCM, prioricen la implementación de la Unidad de Arbitraje Territorial.

Tercera.- La Secretaría Técnica de la UAT, recaerá en el responsable de los Asuntos Jurídicos de la DNTDT-PCM.

Cuarta.- La DNTDT a través del responsable de los Asuntos Jurídicos acopiara la documentación respectiva sobre los casos de controversias de límites territoriales entre los Gobiernos Regionales, Locales, Distritales en tanto se implemente la Unidad de Arbitraje Territorial.

Quinta.- La DNTDT en coordinación con Entidades Públicas o Privadas, capacitará a los profesionales en la perspectiva de Árbitros Territoriales a nivel nacional.

Sexto.- Las controversias territoriales identificadas y/o conocidas, y las que se identifiquen por la DNTDT, estarán dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 29533 y el presente reglamento.

Sétimo.- La Presidencia del Consejo de Ministros mediante Resolución Ministerial aprobara las Directivas respecto a la Tabla de Honorarios y Gastos Arbitrales, Código de Ética y los que se requiera para el adecuado funcionamiento del Arbitraje Territorial.